



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MOLINA CARVAJAL.  
DEMANDADO: ARMANDO CARLOS BARROS MORILLO.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00221-00.

El demandado mediante apoderado judicial, el levantamiento de medida cautelar decretada en providencia del 4 de diciembre de 2020, manifestando que se encuentra al día con las cuotas alimentarias para lo cual aporta algunos recibos de giros enviados a través de la empresa EFECTIVO LTDA., apreciándose que algunos de esos documentos se encuentran ilegibles en su fecha, valor y destinatario.

Mediante auto de 11 de febrero de 2021, se resolvieron peticiones anteriores similares, haciendo claridad sobre las cuotas alimentarias adeudadas, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, esto es, el hecho de que el demandado no ha demostrado la cancelación los alimentos durante los meses de septiembre de 2019 a enero de 2021, que ascienden a \$5´135.791, tal como discriminó en el proveído.

Pues bien, en esta oportunidad se actualiza la obligación alimentaria para tener claridad si el peticionario se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias hasta abril de 2021, de la siguiente manera:

Dineros adeudados a enero de 2021:.....	\$5´135.791
Cuotas de febrero, marzo y abril de 2021 (\$262.941 x 3 meses)....	\$ 788.823
<b>TOTAL ADEUDADO HASTA ABRIL DE 2021.....</b>	<b>\$5´912.614</b>

A ese valor adeudado le descontamos los dineros que demostró la demandante haber recibido por intermedio de Efecty S.A., a partir de septiembre de 2019, según la nota secretarial que ascienden a \$4´895.445 y

los títulos judiciales que aparecen cancelados a la misma por valor de \$1'761.685, a través del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. donde se recaudan las cuotas alimentarias.

Entonces, tenemos que al valor adeudado hasta abril de 2021 (\$5'912.614), le descontamos los títulos judiciales reclamados por la demandante (\$1'761.685) y los dineros girados y reclamados por intermedio de Efecty S.A. (\$4'895.445), resultando un saldo a favor del demandado por \$744.516, razón por la cual se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Ahora, del excedente por \$744.516 cobrado por la demandante, se tendrán por canceladas las cuotas mensuales de mayo y junio de 2021 por valor de \$262.941 cada una ( $\$262.941 \times 2 = \$525.882$ ) y el restante (\$218.634) se tiene como abono para la cuota adicional de junio de 2021, quedando pendiente a cargo del demandado la suma de \$44.307 por cancelar, reiterando que la cuota ajustada a partir de enero de 2021 asciende a \$262.941.

Resulta necesario precisar que con ocasión al incumplimiento por parte del demandado a lo pactado en audiencia, se procedió al embargo de sus salarios por autorización de él mismo, sin embargo, de manera caprichosa, procedió a seguir consignando, ahora sí, a partir de enero de 2021, por intermedio de la empresa Efecty S.A., a pesar de haberse decretado la medida cautelar, lo que ocasionó el recaudo doble de las cuotas alimentarias y saliéndose del control por parte del juzgado en ese sentido.

En ese orden de ideas, no resulta viable la petición del levantamiento de la medida cautelar amén de encontrarse al día, por cuanto en el proveído de 4 de diciembre de 2020, con ocasión de haber faltado al compromiso adquirido en la conciliación<sup>1</sup>, quedó establecido que: *“En consecuencia se ORDENA el embargo del 40% de todos los ingresos salariales que devenga el señor ARMANDO CARLOS BARROS MORILLO como trabajador de COOMEVA EPS e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, hasta que se ponga el día con las cuotas adeudadas con el incremento del 3.51% (IPC enero 2020), esto es \$258.775 mensuales, incluidas las adicionales de junio y diciembre por el mismo valor, y una vez ello ocurra, se continuará descontándole la cuota tanto mensual como adicional, advirtiéndole que*

---

<sup>1</sup> “En el evento de incumplir el pago de las cuantías establecidas, la mensual (sic) y las adicionales o pagarlas fuera de término, se ordenará el embargo del sueldo y prestaciones sociales, incluidas las cesantías del señor ARMANDO CARLOS BARROS MORILLO como trabajador de la EPS COOMEVA o cualquier otra empresa donde se encuentre trabajando, en atención a la autorización que sobre el particular hizo en esta audiencia. Las cesantías serán para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.”

para el año 2021 tiene incremento en enero del IPC también, que deberá ser tenido en cuenta por el encargado de cumplir lo prescrito.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora, como quiera que abonó hasta junio de 2021, incluida la cuota adicional de mitad de año, solo en el citado mes el pagador deberá descontarle el excedente pendiente de \$44.307 y a partir de julio de 2021 la suma \$262.941, cantidad similar con la prima de fin de año, cuotas, tanto la mensual como las adicionales de mitad y fin de año que deben ser reajustadas con el IPC todos los meses de enero de cada año. Igualmente se mantendrá el embargo de las cesantías, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo al pagador o a quien corresponda con las prevenciones de ley.

Tener al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Frekas.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7f2a72a811ca061325d5b669c8187f47249b317bbc1f016dad7cc88ffbd16b**

Documento generado en 24/05/2021 08:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**